

RAD.001 2018 00733 00

AUTO No.231.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

En atención a la solicitud de pago de títulos que realiza el demandado teniendo en cuenta que el proceso fue terminado por pago total, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte ejecutada señor ROBINSON SUAREZ BARCO identificado con Cedula de ciudadanía N° 94.361.84 de los títulos judiciales por la suma de **\$2.054.131,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002457127			IMPRESO ENTREGADO	02/12/2019	NO APLICA	\$ 403.395,00
469030002468993			IMPRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	\$ 403.395,00
469030002483112			IMPRESO ENTREGADO	03/02/2020	NO APLICA	\$ 71.811,00
469030002483669			IMPRESO ENTREGADO	04/02/2020	NO APLICA	\$ 403.395,00
469030002494886			IMPRESO ENTREGADO	02/03/2020	NO APLICA	\$ 403.395,00
469030002512245			IMPRESO ENTREGADO	28/04/2020	NO APLICA	\$ 368.740,00

HURTADO

Total Valor \$ 2.054.131,00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

RAD. 002 2017 00392 00

AUTO No. 251.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente en donde la apoderada del demandante, solicita el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro de un proceso que cursa en otro Despacho Judicial, a lo cual, esta Judicatura encuentra que no viable acceder a lo peticionado atendiendo que la profesional del derecho omite informar el proceso al que solicita el remanente, en otros términos, no advierte el número de radicación del proceso que cursa en el Juzgado 13° de Familia de Cali, y a lo cual es menester, tal como lo establece el artículo 466 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo solicitado, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.002 2018 00159 00

AUTO No.222.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

En atención a la solicitud de pago de títulos que realiza el apoderado de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP identificada con NIT 901089652-3, de los títulos judiciales por la suma de **\$8.824.305,00** a través de pago a cuenta corriente N°.010169994422 del BANCO DAVIVIENDA, titular COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP (ANTES COOPERATIVA SUCOOP), que se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002557394	9010896523	SUCOOP COOPERATIVA	IMPESO ENTEGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 1.764.861,00
469030002570664	9010896523	SUCOOP COOPERATIVA	IMPESO ENTEGADO	27/10/2020	NO APLICA	\$ 1.764.861,00
469030002584011	9010896523	SUCOOP COOPERATIVA	IMPESO ENTEGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 3.529.722,00
469030002601263	9010896523	SUCOOP COOPERATIVA	IMPESO ENTEGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 1.764.861,00

Total Valor \$ 8.824.305,00

Lo anterior, para ser abonados a la liquidacion del credito aprobada mediante auto N°1655 del 15 de marzo de 2019, visible a folio 45 C.1.

Notifiquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 003 2014 00843 00

AUTO No. 253.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, direccionar el memorial recibido el 14/12/2020, al expediente bajo el radicado Nro. **008-2014-00964-00**, atendiendo que una vez fue revisado el cuerpo del escrito y el aplicativo siglo XXI, se encuentra que va dirigido al referenciado proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 003 2018 00084 00

AUTO No. 230.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

Vista la constancia de emplazamiento que realizó la secretaria y una vez revisado el proceso principal y acumulada, se observa que mediante auto N°7812 del 19 de diciembre de 2019 se resolvió decretar la terminación de los procesos **principal y acumulada**, y el levantamiento de las medidas decretadas, por lo tanto, teniendo en cuenta la terminación, el Juzgado agregara la constancia de emplazamiento sin consideración y requerirá a Secretaria para que se dé cumplimiento al numeral 5 del señalado auto. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración la constancia de emplazamiento que efectuó la secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, toda vez que la demanda principal y acumulada fueron terminadas por pago total.

2.-SECRETARIA dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del auto N°7812 del 19 de diciembre de 2019, visible a folio 88 cuaderno 1.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 004 2014 00792 00

AUTO No. 218.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

Vistos los memoriales que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración los memoriales remitidos por la parte ejecutada donde solicitó cambio de beneficiario de las órdenes de pago por \$9.364.809, y posteriormente desiste de la solicitud, toda vez que una vez revisado el portal web del Banco Agrario dichos títulos judiciales fueron pagados en efectivo el 27/01/2021.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 004 2018 00333 00

AUTO No. 214.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

A Despacho proceso que se encontraba pendiente de fijar fecha de remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, por lo tanto, una vez efectuado el control de legalidad, se evidencia que confluyen todos los requisitos que pregonan el art. art. 448 del C.G.P para fijar fecha de remate.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **30 de marzo de 2021** a las **7:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos de cuota que posee el demandado, esto es, del 100% sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°370-307891 y 370-307880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que se describen a continuación:

Matricula inmobiliaria No. N° 370-307891.

Dirección: **1) PREDIO URBANO, 2) CARRERA 2 OESTE #1-38, APARTAMENTO 302, 3 PISO, EDIFICIO EL PEÑOL P.H 3) Avalúo: \$300.797.620** (folio 9 expediente electrónico).

Matricula inmobiliaria No. N° 370-307880.

Dirección: **1) PREDIO URBANO, 2) CARRERA 2 OESTE #1-38, GARAGE DOBLE #5, EDIFICIO EL PEÑOL P.H 3) Avalúo: \$25.100.000** (folio 9 expediente electrónico).

Secuestre: DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S, a través de su autorizado JUAN CARLOS OLAVE, Domicilio: Calle 72 #11C-24 B/ 7 de agosto.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G.P.) y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

2.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de febrero de 2.021.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 005 2016 00137 00

AUTO No. 252.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, direccionar el memorial recibido el 14/12/2020, al expediente bajo el radicado Nro. **018-2012-00083-00**, atendiendo que una vez fue revisado el cuerpo del escrito y el aplicativo siglo XXI, se encuentra que va dirigido al referenciado proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 005 2016 00774 00

AUTO No. 257.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente donde el profesional del derecho solicita se acepte la renuncia y una vez se fue acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, esta Judicatura accederá a lo predicado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega el profesional del derecho **HENRY MARTÍNEZ ROJAS**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR II.**

SEGUNDO: Entérese al memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 005 2019 00653 00

AUTO No. 272.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

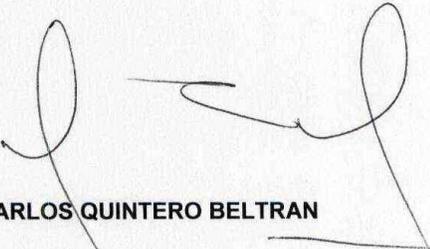
En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 006 2019 00784 00

AUTO No. 273.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 008 2014 00535 00

AUTO No. 264.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente donde el profesional del derecho solicita la autorización al señor **ANDRÉS FELIPE MAGAÑA SAN MARTÍN**, para la revisión del expediente, entre acciones, para lo cual esta Judicatura encuentra dable y accederá en los términos que el memorialista lo indica. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

TENER por autorizado al profesional del derecho **ANDRÉS FELIPE MAGAÑA SAN MARTÍN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía 6.333.210, en los términos que el apoderado judicial del actor lo confirió.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 008 2017 00620 00

AUTO No. 219.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

Visto el memorial que antecede de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

REMITIR al demandado Jesus Gerardo Pino Ortega a lo dispuesto en el auto N°3713 del 18 de diciembre de 2020, donde se ordena el pago de títulos a su favor por valor de \$3.880.350,00 y \$ 65.181,00 los cuales cuentan con orden de pago disponible. El Cobro se debe realizar ante el Banco Agrario con su documento de identificación, sin necesidad de llevar orden de pago en físico según circular PCSJC20-17 del 29 de Abril de 2020, y acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 009 2016 00759 00

AUTO No. 263.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente donde el profesional del derecho solicita se le reconozca personería jurídica, a lo cual, se procederá a ello conforme al inciso 1 del artículo 74 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por revocado el poder conferido por la parte actora, a la abogada LUCÍA VANNEZA GONZÁLEZ MARQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 38.642.859 y Tarjeta Profesional de Abogado 247.598 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **ANGELICA MARÍA ORTEGA VÉLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.085.937 y T.P. Nro. 333.602 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial, correspondientemente de la parte demandante, **SI S.A.S.** de conformidad con los términos del poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.009 2017 00597 00

AUTO No.220.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

En atención a la solicitud de pago de títulos que realiza la demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte demandada señora ALICIA BARBOSA GARCIA, identificada con Cedula de ciudadanía N° 38856473, de los títulos judiciales por la suma de **\$ 573.038,00** como excedente de pago de la obligación ejecutada, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002444288	9004822879	COOP INTEGRAL FUNERA COOP INTEGRAL FUNERA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	\$488.038,00
469030002458571	9004822879	COOP INTEGRAL FUNERA COOP INTEGRAL FUNERA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2019	NO APLICA	\$85.000,00

Total Valor \$ 573.038,00

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010 2007 00723 00

AUTO No. 268.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente donde el profesional del derecho solicita la autorización al señor **ANDRÉS FELIPE MAGAÑA SAN MARTÍN**, para la revisión del expediente, entre acciones, para lo cual esta Judicatura encuentra dable y accederá en los términos que el memorialista lo indica. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

TENER por autorizado al profesional del derecho **ANDRÉS FELIPE MAGAÑA SAN MARTÍN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía 6.333.210, en los términos que el apoderado judicial del actor lo confirió.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010 2010 00706 00

AUTO No. 256.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente donde el profesional del derecho solicita la autorización al señor **ANDRÉS FELIPE MAGAÑA SAN MARTÍN**, para la revisión del expediente, entre acciones, para lo cual esta Judicatura encuentra dable y accederá en los términos que el memorialista lo indica. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

TENER por autorizado al profesional del derecho **ANDRÉS FELIPE MAGAÑA SAN MARTÍN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía 6.333.210, en los términos que el apoderado judicial del actor lo confirió.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010 2010 00961 00

AUTO No. 269.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente donde el profesional del derecho solicita la autorización al señor **ANDRÉS FELIPE MAGAÑA SAN MARTÍN**, para la revisión del expediente, entre acciones, para lo cual esta Judicatura encuentra dable y accederá en los términos que el memorialista lo indica. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

TENER por autorizado al profesional del derecho **ANDRÉS FELIPE MAGAÑA SAN MARTÍN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía 6.333.210, en los términos que el apoderado judicial del actor lo confirió.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 011 2009 00183 00

AUTO No. 266.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente donde el profesional del derecho solicita la autorización al señor **ANDRÉS FELIPE MAGAÑA SAN MARTÍN**, para la revisión del expediente, entre acciones, para lo cual esta Judicatura encuentra dable y accederá en los términos que el memorialista lo indica. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

TENER por autorizado al profesional del derecho **ANDRÉS FELIPE MAGAÑA SAN MARTÍN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía 6.333.210, en los términos que el apoderado judicial del actor lo confirió.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.011 2012 00273 00

AUTO No.224.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora y sanción al pagador, no se accederá a dicha petición por cuanto el proceso se encuentra terminado al tenor del numeral 2 literal b del artículo 317 del C.G.P, además, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se observó que no existen títulos judiciales para este proceso, ni en la cuenta de este juzgado, en la cuenta única, ni en la del juzgado de origen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud de sancionar al pagador toda vez que el proceso se encuentra terminado al tenor del numeral 2 literal b del artículo 317 del C.G.P.

2.- NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen más depósitos judiciales pendientes de pago para este proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 011 2012 00649 00

AUTO No. 267.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente donde el profesional del derecho solicita la autorización al señor **ANDRÉS FELIPE MAGAÑA SAN MARTÍN**, para la revisión del expediente, entre acciones, para lo cual esta Judicatura encuentra dable y accederá en los términos que el memorialista lo indica. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

TENER por autorizado al profesional del derecho **ANDRÉS FELIPE MAGAÑA SAN MARTÍN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía 6.333.210, en los términos que el apoderado judicial del actor lo confirió.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 011 2015 00067 00

AUTO No. 249.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición presentado por un tercero que demuestre interés contra la providencia proferida Nro. 3462 del 02 de diciembre de 2020, mediante el cual se dispuso entre otras cosas, “*NO ACCEDER a lo solicitado, atendiendo que el señor GUILLERMO RAMOS CALDERON, no es parte dentro de este proceso*”.

EL RECURSO

El apoderado del tercero señala como argumentos de su recurso, los siguientes aspectos analizar:

Solicita se le reconozca como parte dentro del presente proceso, por cuanto se encuentra legitimado conforme a los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso, para perseguir los bienes del demandado Diego Alonso Gómez Galíndez, teniendo en cuenta que se le adeudan dentro de otro proceso laboral unas acreencias de esta clase de créditos donde el señor Gómez tiene la misma calidad de ejecutado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o la confirme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado netamente para las providencias de autos.

En este sentido se tiene que, este recurso se encuentra consagrado en la sección Sexta, Medios de Impugnación, Título Único “Medios de Impugnación” Capítulo I. “Reposición”, en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)”

Conforme lo precisa el artículo transcrito, el auto que impugna la parte interesada es susceptible de recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la ley para ello, por lo que el Despacho le impartió el trámite consagrado en el art. 319 ibidem.

Bajo estas consideraciones, estima esta Judicatura que en virtud de la normatividad procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto Nro. 3462 del 02 de diciembre de 2020.

CASO CONCRETO

Ahora, respecto del motivo de la impugnación, se observa que de conformidad con lo expresado por el recurrente y revisado de nuevo la providencia objeto de reposición, es menester realizar las siguientes precisiones:

Existe una disimilitud frente a las figuras argüidas por el recurrente, esto es, los artículos 465 y 466, ha pesar de que se encuentran dentro de un mismo capítulo y las dos instituyen medidas cautelares, la primera de ellas establece la figura de “*conurrencia de embargos*”, mientras que la segunda, regula el “*Embargo de remanentes*”, por su parte, las dos tienen un común denominador y *es que deben ser decretadas por el Funcionario Judicial donde cursa el proceso ejecutivo*, y una vez se efectúe esto, comunica la decisión al estrado judicial al que va dirigida la cautela, dicho de otra manera, una vez se decreta la medida para satisfacer el crédito dentro de la demanda ejecutiva, se debe comunicar dicha disposición al extremo Despacho donde se encuentre encaminada la orden de embargo.

Resulta pertinente resaltar que la intención del recurrente es que, con el producto del remate de los bienes del demandado se le cancele su crédito, a pesar de ello en su petitorio hace referencia a figuras jurídicas divergentes, tal como fue expuesto, razón por la cual, esta Judicatura para que no haya duda descenderá a analizar la procedencia de los dos institutos jurídicos.

Ahora bien, el memorialista en el caso de que solicitara la concurrencia de embargo en procesos diferentes, encuentra esta Judicatura que carece de competencia para pronunciarse al respecto, en razón a que la misma regulación es diáfana al determinar que cuando se decreta este tipo de cautelas, la medida debe comunicarse al Juez Civil, a saber:

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil”.

De ahí que se puede aseverar que es dentro del proceso laboral en este caso, *donde se debe decretar la medida para luego ser comunicada al Juez de esta Jurisdicción Civil para su respectivo trámite de acuerdo al inciso 2º del artículo en referencia*, a modo de ejemplo, si fuera decretado dicha cautela dentro del proceso civil, se estaría pasando el marco normativo conforme al principio de legalidad que rigen todas las providencias judiciales, es

decir, no circunscribiría su actuar con sujeción al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Por otro lado, el profesional del derecho al afirmar que la medida cautelar es de carácter de remanente, deberá practicarla ante el Juez donde cursa el proceso ejecutivo, tal como lo establece el artículo 466 del CGP, a saber:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio (...)”. Lo denotado no hace parte de la cita.

Colofón de lo anterior, cualquiera de las figuras jurídicas que predica el recurrente no deja dubitación que este Despacho Judicial, no es el competente para decretar la cautela que se pretende invocar, esto es, concurrencia de embargos y el embargo de remanentes.

Bajo estas premisas expuestas se determina que, a pesar que el auto recurrido se ajusta a derecho, por lo que no es dable reponer la decisión emitida mediante auto Nro. Nro. 3462 del 02 de diciembre de 2020, y en consecuencia se dejará incólume.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto Nro. Nro. 3462 del 02 de diciembre de 2020, mediante el cual se dispuso, **NO ACCEDER** a lo solicitado.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 011 2016 00525 00

AUTO No.216.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición contra el auto N°3293 del 25 de noviembre de 2020 (Folio 06 Exp. Electrónico), que resolvió ordenar el pago de títulos por valor de **\$22.171.795** por concepto de liquidación del crédito actualizada más las costas procesales adicionales.

Expone la recurrente, que el valor correcto por el que se debe ordenar el pago de títulos es la suma de **\$26.054.795,41**, que corresponden a la liquidación del crédito actualizada por \$25.881.094,41 y la actualización de la liquidación de costas por \$173.700.

Igualmente, indica que el error consiste en que el pago realizado mediante Oficio No. 760014303002103613 de fecha 25 de enero de 2019 por valor de \$48.473.345,69 fue imputado en el Auto No. 7601 del 29 de noviembre de 2018 a la liquidación de crédito y costas aprobadas a la fecha, posteriormente, la totalidad de ese pago fue imputado a la actualización de la liquidación crédito conforme se puede apreciar en el Auto No. 2971 de fecha 26 de octubre de 2020, dejando por fuera la liquidación de costas.

Finalmente, por medio del Auto No. 3293 fechado 25 de noviembre de 2020 se ordena el pago del excedente de la liquidación de crédito y actualización de la liquidación de costas, dejando nuevamente sin incluir la liquidación de costas visible a folio 93 del expediente.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto por la parte actora, la contraparte guardó silencio, en consecuencia, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el fundamento del recurso presentado por la apoderada de la parte actora radica en que el Juzgado no ha tenido en cuenta y pagado las costas procesales visibles a folio 90 del cuaderno 1, por \$3.883.000, por ende, *para resolver la discordia, se analizan las distintas actuaciones procesales que han surgido en el proceso desde el remate del inmueble por valor de \$85.100.000.*

Por lo anterior, se destaca que mediante auto N°7601 del 29 de noviembre de 2018 el Juzgado ordenó el pago a la parte actora por el valor de \$48.473.345,69, correspondiendo dicho valor a la liquidación del crédito aprobada que ascendía a \$44.590.345,69, más la liquidación de costas por \$3.883.000, y se reservó el valor de \$25.000.000,00, según lo dispuesto en el artículo 455 #7° del C.G.P.

Luego, se expide el auto N°913 del 13 de febrero de 2019 en el que se ordenó:



“(...) Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación actualizada del crédito, teniendo en cuenta el valor de la adjudicación del bien inmueble (...).”

Así, atendiendo la parte actora el requerimiento presenta liquidación del crédito actualizada hasta el 21 de septiembre de 2020, imputando el valor del remate por \$73.473.345,69 y arrojándole un saldo negativo de \$-3,001,904,59, e indicando al final de la liquidación del crédito que: “A esta liquidación de crédito no se le ha incluido el valor de las costas procesales”.

Frente a la liquidación presentada, el Despacho resolvió modificarla en el sentido de excluir el valor total del remate por \$73.473.345,69 y se imputó únicamente el saldo que fue pagado de \$48.473.345,69 ya que el restante de \$25.000.000 aún no había sido pagado, arrojando el valor de **\$21.998.095**.

Posteriormente, una vez modificada y aprobada la liquidación por el Juzgado se procedió al pago de dicho valor más las costas adicionales que fueron liquidadas por \$173.700.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que se ha incurrido en irregularidades desde la modificación y aprobación de la liquidación del crédito que presentó la apoderada de la parte actora, primero que todo se aclara que la liquidación adicional aportada por la parte demandante no se encontraba ajustada a derecho, *toda vez que la misma fue presentada hasta el 21 de septiembre de 2020, **siendo que el remate del inmueble se aprobó el 10 de julio de 2018 mediante el auto N°4460***, por ende, los intereses que transcurrieron debieron contabilizarse desde la última liquidación aprobada hasta la fecha de aprobación del remate, tal y como lo expone el tratadista Jaime Azula Camacho:

*“Entre la última liquidación del crédito y el auto aprobatorio transcurrirá un periodo que implique nuevos intereses, **el ejecutante puede solicitar que se cumpla una adicional, actualizada hasta esa oportunidad**”¹. Resaltado no hace parte de la cita.*

Con fundamento en dicha liquidación adicional se cancela el crédito hasta donde lo permita el monto recaudado del remate, pues en este caso, como se puede observar en el legajo expedimental, *el monto recaudado del remate es superior al crédito ejecutado*.

Teniendo claro ese punto de partida, es del caso hacer alusión a la liquidación de costas por valor de \$3.883.000 que reclama la apoderada de la parte actora, pues mediante auto N°7601 del 29 de noviembre de 2018 se hizo una relación de pagos con la liquidación del crédito aprobada y costas procesales, valores que fueron sumados teniéndose un total de **\$48.473.345,69** que fue el valor pagado a la parte demandante mediante el título judicial 2103613 de fecha 25/01/2019.

Lugo correspondía una liquidación adicional de los intereses moratorios que habían transcurrido desde la última liquidación aprobada, y como se dijo, esta liquidación debía presentarse hasta la fecha de aprobación de la diligencia de remate, y en vista de ello, se hace necesario efectuar el control de legalidad que me asiste al tenor del art. 132 del C.G.P, toda vez que el despacho no debió aprobar la liquidación de crédito hasta la fecha presentada por la parte actora, esto es, 21 de septiembre de 2020, si no modificarla, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, hasta la fecha de aprobación del remate 13 de julio de 2018 (Fol. 239).

Por lo anterior, es procedente, pertinente y oportuno, pronunciarse nuevamente en el proceso como corresponde y dejar sin efecto las actuaciones posteriores tales como el auto

¹ Manuel de derecho procesal, pag, 204, Autor Azula Camacho.



atacado N°3293 del 25 de noviembre de 2020 que ordenó el pago de títulos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación adicional modificada y aprobada por este Despacho, como también los numerales 1 y 2 del auto No. 2971 del 26 de octubre de 2020, que resolvió modificar y aprobar la liquidación de crédito.

Bajo las anteriores circunstancias, teniendo las normas procesales el carácter de orden público, son de obligatorio cumplimiento tanto para el Juez como las partes, razón suficiente para efectuar el control de legalidad y realizar lo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NO REPONER para revocar auto N°3293 del 25 de noviembre de 2020, que resolvió el pago de títulos hasta la concurrencia de la liquidación aprobada y costas adicionales, por lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2.- DECLARASE LA IRREGULARIDAD ADVERTIDA en la actuación surtida en el trámite del presente proceso ejecutivo, conforme lo expuesto.

3.- DEJAR SIN EFECTO ALGUNO los numerales 1 y 2 del auto No. 2971 del 26 de octubre de 2020 que resolvió modificar y aprobar la liquidación del crédito adicional, por lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

4.- DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el auto N°3293 del 25 de noviembre de 2020, que resolvió el pago de títulos hasta la concurrencia de la liquidación aprobada y costas adicionales.

5.- EFECTUAR la modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte actora el 21/09/2020, de la siguiente manera:

PAGARE N°30014546669

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.554.593,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		07-feb-17
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	33,51	
FECHA DE CORTE		13-jul-18
DIAS	-17	
TASA EFECTIVA	30,05	
TIEMPO DE MORA	516	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHAABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERES MESA MES
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 239.439,99	\$ 0,00	\$ 5.554.593,00		\$ 0,00	\$ 135.532,07
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 274.972,06	\$ 0,00	\$ 5.554.593,00		\$ 0,00	\$ 135.532,07
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 310.504,13	\$ 0,00	\$ 5.554.593,00		\$ 0,00	\$ 135.532,07
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 346.036,20	\$ 0,00	\$ 5.554.593,00		\$ 0,00	\$ 135.532,07
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 779.346,43	\$ 0,00	\$ 5.554.593,00		\$ 0,00	\$ 133.310,23
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 912.656,66	\$ 0,00	\$ 5.554.593,00		\$ 0,00	\$ 133.310,23
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 1.043.189,60	\$ 0,00	\$ 5.554.593,00		\$ 0,00	\$ 130.532,04
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 1.172.056,15	\$ 0,00	\$ 5.554.593,00		\$ 0,00	\$ 128.866,56
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 1.299.811,79	\$ 0,00	\$ 5.554.593,00		\$ 0,00	\$ 127.755,64
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 1.427.011,97	\$ 0,00	\$ 5.554.593,00		\$ 0,00	\$ 127.200,78
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 1.553.656,69	\$ 0,00	\$ 5.554.593,00		\$ 0,00	\$ 126.644,72
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 1.681.967,79	\$ 0,00	\$ 5.554.593,00		\$ 0,00	\$ 126.311,10
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 1.808.612,51	\$ 0,00	\$ 5.554.593,00		\$ 0,00	\$ 126.644,72
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 1.934.146,31	\$ 0,00	\$ 5.554.593,00		\$ 0,00	\$ 125.533,80
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 2.059.124,66	\$ 0,00	\$ 5.554.593,00		\$ 0,00	\$ 124.978,34
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 2.183.547,54	\$ 0,00	\$ 5.554.593,00		\$ 0,00	\$ 124.422,88
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 2.306.304,04	\$ 0,00	\$ 5.554.593,00		\$ 0,00	\$ 53.194,49



RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.236.742
SALDO CAPITAL	\$ 5.554.593
DEUDA TOTAL	\$ 7.791.335

CUOTAS PAGARE N°132207244678

CUOTA ENERO 2016.

CAPITAL	
VALOR	\$ 101.331,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		07-feb-17
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	33,51	
FECHA DE CORTE		13-jul-18
DIAS	-17	
TASA EFECTIVA	30,05	
TIEMPO DE MORA	516	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 40.804
SALDO CAPITAL	\$ 101.331
DEUDA TOTAL	\$ 142.135

CUOTA FEBRERO 2016.

CAPITAL	
VALOR	\$ 102.292,82

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		07-feb-17
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	33,51	
FECHA DE CORTE		13-jul-18
DIAS	-17	
TASA EFECTIVA	30,05	
TIEMPO DE MORA	516	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 41.192
SALDO CAPITAL	\$ 102.293
DEUDA TOTAL	\$ 143.484

CUOTA MARZO 2016.

CAPITAL	
VALOR	\$ 103.263,45



TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		07-feb-17
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	33,51	
FECHA DE CORTE		13-jul-18
DIAS	-17	
TASA EFECTIVA	30,05	
TIEMPO DE MORA	516	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 41.582
SALDO CAPITAL	\$ 103.263
DEUDA TOTAL	\$ 144.846

CUOTA ABRIL 2016

CAPITAL	
VALOR	\$ 104.243,30

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		07-feb-17
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	33,51	
FECHA DE CORTE		13-jul-18
DIAS	-17	
TASA EFECTIVA	30,05	
TIEMPO DE MORA	516	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 41.977
SALDO CAPITAL	\$ 104.243
DEUDA TOTAL	\$ 146.220

CUOTA MAYO 2016.

CAPITAL	
VALOR	\$ 105.232,44

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		07-feb-17
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	33,51	
FECHA DE CORTE		13-jul-18
DIAS	-17	
TASA EFECTIVA	30,05	
TIEMPO DE MORA	516	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 42.375
SALDO CAPITAL	\$ 105.232
DEUDA TOTAL	\$ 147.608

CUOTA JUNIO 2016.

CAPITAL	
VALOR	\$ 106.230,97



TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		07-feb-17
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	33,51	
FECHA DE CORTE		13-jul-18
DIAS	-17	
TASA EFECTIVA	30,05	
TIEMPO DE MORA	516	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 42.777
SALDO CAPITAL	\$ 106.231
DEUDA TOTAL	\$ 149.008

CUOTA JULIO 2016.

CAPITAL		
VALOR		\$ 110.437,27
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		07-feb-17
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	33,51	
FECHA DE CORTE		13-jul-18
DIAS	-17	
TASA EFECTIVA	30,05	
TIEMPO DE MORA	516	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 44.471	
SALDO CAPITAL	\$ 110.437	
DEUDA TOTAL	\$ 154.909	

PAGAREN°132207244678 CAPITAL CUOTAS E INTERESES	\$ 1.028.210
---	--------------

CAPITAL ACELERADO PAGARE 132207244678.

CAPITAL		
VALOR		\$ 33.369.311,50
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		07-feb-17
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	33,51	
FECHA DE CORTE		13-jul-18
DIAS	-17	
TASA EFECTIVA	30,05	
TIEMPO DE MORA	516	



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHAABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MESA MES
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 1.438.432,79	\$ 0,00	\$ 33.369.311,50		\$ 0,00	\$ 814.211,20
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 2.262.650,96	\$ 0,00	\$ 33.369.311,50		\$ 0,00	\$ 814.211,20
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 3.066.862,19	\$ 0,00	\$ 33.369.311,50		\$ 0,00	\$ 814.211,20
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 3.881.073,39	\$ 0,00	\$ 33.369.311,50		\$ 0,00	\$ 814.211,20
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 4.681.936,87	\$ 0,00	\$ 33.369.311,50		\$ 0,00	\$ 800.863,48
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 5.482.800,34	\$ 0,00	\$ 33.369.311,50		\$ 0,00	\$ 800.863,48
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 6.266.979,16	\$ 0,00	\$ 33.369.311,50		\$ 0,00	\$ 784.176,82
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 7.041.147,19	\$ 0,00	\$ 33.369.311,50		\$ 0,00	\$ 774.168,03
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 7.808.641,36	\$ 0,00	\$ 33.369.311,50		\$ 0,00	\$ 767.494,16
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 8.572.798,59	\$ 0,00	\$ 33.369.311,50		\$ 0,00	\$ 764.157,23
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 9.333.618,89	\$ 0,00	\$ 33.369.311,50		\$ 0,00	\$ 760.820,30
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 10.104.446,99	\$ 0,00	\$ 33.369.311,50		\$ 0,00	\$ 770.831,10
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 10.865.270,29	\$ 0,00	\$ 33.369.311,50		\$ 0,00	\$ 760.820,30
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 11.619.416,73	\$ 0,00	\$ 33.369.311,50		\$ 0,00	\$ 754.146,44
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 12.370.226,24	\$ 0,00	\$ 33.369.311,50		\$ 0,00	\$ 750.809,51
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 13.117.696,82	\$ 0,00	\$ 33.369.311,50		\$ 0,00	\$ 747.472,58
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 13.855.160,60	\$ 0,00	\$ 33.369.311,50		\$ 0,00	\$ 319.566,77

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 13.437.266
SALDO CAPITAL	\$ 33.369.312
DEUDA TOTAL	\$ 46.806.577

RESUMEN FINAL	
PAGARE N°30014546669 CAPITAL E INTERES	\$ 7.791.335
PAGARE N°132207244678 CAPITAL CUOTAS E INTERESES	\$ 1.028.210
PAGARE N°132207244678 CAPITAL INSOLUTO E INTERESES	\$46.806.577
PAGARE N°30014546669 MORA LIQUIDACION HASTA 06/02/2017	\$2.176.648
PAGARE N°132207244678 MORA LIQUIDACION HASTA 06/02/2017	\$2.553.633,41
IMPUTACION REMATE, TITULO JUDICIAL	\$ 48.473.346
DEUDA TOTAL	\$ 11.883.058

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$11.883.058 Mcte.**

6.-APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.



EJECUTORIADA la decisión, vuelva el expediente a despacho para resolver el pago de títulos a la parte actora hasta la concurrencia de la liquidación aprobada más las costas procesales adicionales, y si hubiere excedente, la devolución al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 12201500 479 00

AUTO No. 270.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente donde el profesional del derecho solicita la autorización al señor **ANDRÉS FELIPE MAGAÑA SAN MARTÍN**, para la revisión del expediente, entre acciones, para lo cual esta Judicatura encuentra dable y accederá en los términos que el memorialista lo indica. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

TENER por autorizado al profesional del derecho **ANDRÉS FELIPE MAGAÑA SAN MARTÍN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía 6.333.210, en los términos que el apoderado judicial del actor lo confirió.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 12201501 368 00

AUTO No. 217.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

Visto el recurso de reposición que antecede y el escrito de fecha 27 de enero de 2021, presentados por la parte actora, informando en éste último que ya recibió el pago de los títulos por valor de \$2.345.993, sin embargo, no indica si desiste del recurso o el mismo persiste, toda vez que el pago de los títulos señalados es un fundamento del recurso, y el otro pedimento se encuentra cumplido ya que en el auto de terminación se ordenó el pago de los títulos por el saldo de la liquidación faltante y costas procesales, cubriéndose así la liquidación del crédito, los cuales puede cobrar una vez el Área de depósitos Judiciales realice la gestión. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIERASE a la parte actora, previo a resolver sobre el traslado del recurso, *para que indique en el término de ejecutoria de la presente decisión*, si desiste del mismo o lo ratifica, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

En firme la providencia. pase inmediatamente el expediente a Despacho.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 012 2016 00269 00

AUTO No. 258.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente donde el profesional del derecho solicita se le reconozca personería jurídica, a lo cual, se procederá a ello conforme al inciso 1 del artículo 74 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **ANGELICA MARÍA ORTEGA VÉLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.085.937 y T.P. Nro. 333.602 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial, correspondientemente de la parte demandante, **SI S.A.S.**, de conformidad con los términos del poder que antecede.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

RAD.012 2016 00498 00

AUTO No.228.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

En atención a la solicitud de pago de títulos que realiza el demandado con ocasión de la terminación del proceso por pago total, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte ejecutada señor LEANDRO CABRERA RUBIO identificado(a) con Cedula de ciudadanía N°94430354 de los títulos judiciales por la suma de **\$109.980** como excedente de pago de la obligación demandada, el cual se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002604088	14621740	MANUEL FABIAN FORERO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2021	NO APLICA	\$ 109.980,00

2.-INFORMAR al demandado que cuenta con orden de pago disponible de los títulos por valor de \$550.077 los cuales a la fecha no han sido cobrados. El Cobro se debe realizar ante el Banco Agrario con su documento de identificación, sin necesidad de llevar orden de pago en físico según circular PCSJC20-17 del 29 de Abril de 2020, y acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 015 2014 01022 00

AUTO No. 259.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente donde el profesional del derecho solicita se le reconozca personería jurídica, a lo cual, se procederá a ello conforme al inciso 1 del artículo 74 del CGP, seguidamente predica la aplicación del desistimiento tácito, a lo cual esta Judicatura encuentra que mediante auto Nro. 6048 del 27 de septiembre de 2019 se dispuso dar por terminado el proceso al tenor del numeral 2 literal B del artículo 317 del CGP.

Por otro lado, una vez fue revisado el portal web del banco Agrario, no fue encontrados depósitos judiciales a favor de este proceso, por lo que no se accede a dicho petitorio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **JOSÉ MARIO CORTÉS LARA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.063.099 y T.P. Nro. 238.954 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial, correspondientemente de la parte demandada, **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDOMUS** de conformidad con los términos del poder que antecede.

SEGUNDO: ESTESE A LO RESUELTO en el auto Nro. 6048 del 27 de septiembre de 2019, conforme a la parte motiva.

TERCERO: NO ACCEDER a la entrega de título judiciales, de acuerdo a lo expuesto.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 017 2018 00476 00

AUTO No. 211.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

Pasa a Despacho el expediente en el que se encuentra pendiente decidir sobre la demanda ejecutiva que en proceso separado formuló el apoderado del acreedor hipotecario ERLENY GUTERREZ CARDONA para la efectividad de la garantía real.

Cabe resaltar que la demanda fue presentada en el Juzgado de origen por el apoderado de la acreedora el 10 de marzo de 2020, y este, ordenó remitirla a este Despacho mediante auto del 13 de marzo de 2020, sin embargo, la demanda solo fue remitida en octubre de 2020 tras requerimiento de este Despacho al Juzgado de origen.

Ahora, una vez analizado el trámite correspondiente a la notificación efectuada, se tiene que le fue remitido a la acreedora citatorio para notificación personal 291 la cual resultó positivo, no obstante, la acreedora Erleney Gutiérrez no compareció a recibir notificación personal, lo que hacía necesario la remisión de la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior, se procede a analizar la demanda presentada para la afectividad de la garantía real de conformidad con el artículo 462 del C.G.P, que dispone:

*“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, **bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.** Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, **sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente...**”.* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se vislumbra la imposibilidad de contabilizar el término procesal de los 20 días que trata la norma citada, ya que solamente se envió la citación para diligencia de notificación personal contemplada en el artículo 291 del CGP, la que no basta para que se cumpla con el acto de notificación personal, porque precisamente para ello debía surtirse la notificación por aviso de que trata el canon 292 ibídem.

No obstante lo anterior, en aplicación de los principios del derecho se tiene que se cumplió el derecho sustancial¹, el cual prima sobre el formal o procesal, ya que se cumplió la finalidad de la notificación, esto es, la comparecencia al proceso del acreedor hipotecario para que haga valer sus derechos.

¹ El cumplimiento de una obligación contenida en un derecho sustancial, debe hacerse siguiendo un procedimiento contenido en un derecho formal, y el principio de prevalencia del derecho sustancial indica que, si el derecho sustancial se cumplió, se da como válido aun cuando no se haya cumplido el derecho formal.

Por lo anterior, también en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, se puede apreciar una notificación por conducta concluyente, y en ese orden, se estudiará la demanda para la efectividad de la garantía real que presentó el apoderado de la parte actora encontrándose falencias que la harán inadmisibles y que se relacionan a continuación:

- Deberá remitir certificado de tradición con una vigencia no superior a 1 mes. (Art 468 C.G.P).
- Dispone el inciso 4 numeral 1 del artículo 468 C.G.P que: *“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, **y de haberlo sido, la fecha de la notificación**”*. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En ese orden, se tiene que no se cumple el requisito de informar la fecha de notificación como lo dispone la norma citada, y en consecuencia de ello, deberá ajustarse la demanda a las disposiciones del artículo 462 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda a fin de que sea subsanada en el término de Cinco (5) días, que empiezan a contarse al día siguiente a la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, conforme lo previsto en el inciso 1º del Numeral 2º del Artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 018 2018 01193 00

AUTO No. 254.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

Revisado los escritos precedentes, el primero donde la representante legal de la cesionaria solicita que actúa también en calidad de apoderada judicial, a lo cual, es procedente reconocerle personería jurídica para actuar en nombre de la entidad atendiendo que tiene la profesión de abogada.

Por otra parte, la profesional del derecho solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo de placas Nro. IPW-516 y le sea entregado al demandado, a lo cual es dable atendiendo que lo establecido en el numeral 1 del artículo 597 del CGP, sin perjuicio de que, no fue solicitado conjuntamente con el demandado y/o coadyuvado por él, conforme a la facultad oficiosa de esta Judicatura, se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante y a favor del demandado de acuerdo a lo estipulado en el inciso 3 del numeral 10 del artículo invocado previamente.

Se evidencia que el segundo memorial no se encuentra dirigido a este expediente, ya que una vez fue revisado el aplicativo sistema siglo XXI, deberá direccionarse al proceso bajo radicación Nro. 016-2018-391.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.123.630 y T.P. Nro. 153.365 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial, correspondientemente de la parte cesionaria, **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LYDA** de conformidad con el certificado de existencia y representación legal

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso promovido por el cesionario **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LYDA** contra **DIEGO FERNANDO PELÁEZ LOAIZA**, sobre el vehículo de placas Nro. **IPW-516**.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrense las comunicaciones correspondientes con la finalidad de notificar el levantamiento de las medidas cautelares, que fueron comunicadas mediante los oficios Nro. 0624 (Fl. 2), 2358, 2359 (Fl. 10 y 11).

CUARTO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas Nro. **IPW-516** al demandado **DIEGO FERNANDO PELÁEZ LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.825.241. **POR SECRETARÍA, OFÍCIESE** al parqueadero **CALIPARKING MILTISER S.A.S.** para tal efecto al correo electrónico: caliparking@gmail.com conforme al artículo 11 del decreto 806 del 2020.

QUINTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante y a favor del demandado de acuerdo a lo estipulado en el inciso 3 del numeral 10 del artículo del CGP.

SEXTO: POR SECRETARIA, direccionar el memorial recibido el 20/01/2021, al expediente bajo el radicado Nro. **016-2018-391**, atendiendo que una vez fue revisado el cuerpo del escrito y el aplicativo siglo XXI, se encuentra que va dirigido al referenciado proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.18 2019 00786 00

AUTO No.223.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

En atención a la solicitud de pago de títulos que realiza el apoderado de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN identificado(a) con NIT.901293636-9 de los títulos judiciales por la suma de **\$5.782.366,00**, Los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002570739	9012936369	.	ADO	27/10/2020	NO APLICA	\$ 725.964,00
469030002579167	9012936369	.	ADO	13/11/2020	NO APLICA	\$ 680.618,00
469030002584091	9012936369	.	ADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 1.550.928,00
469030002591952	9012936369	.	ADO	07/12/2020	NO APLICA	\$ 680.618,00
469030002601337	9012936369	.	ADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 725.964,00
469030002603996	9012936369	.	ADO	06/01/2021	NO APLICA	\$ 680.618,00
469030002607219	9012936369	.	ADO	26/01/2021	NO APLICA	\$ 737.656,00

Total Valor \$ 5.782.366,00

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el auto N°1971 del 27 de julio de 2020, visible a folio 37 del cuaderno 1.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.19 2012 00227 00

AUTO No.232.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

En atención a la solicitud que realiza la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho no accederá toda vez que el título judicial N°.469030002227724 por \$360.212,81 que fue fraccionado generándose el nuevo título numero 469030002268260 por valor de \$314.688,76 a favor de la parte demandante, ya fue cobrado tal y como se evidencia en la página web del Banco Agrario, el cual se pondrá en conocimiento, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo solicitado por la parte actora y **PONER EN CONOCIMIENTO** que el título judicial resultado del fraccionamiento numero 469030002268260 por valor de \$314.688,76 fue pagado en efectivo el 06/12/2018, como se observa a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002268260	8050072009	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMECE	PAGADO EN EFECTIVO	02/10/2018	06/12/2018	\$ 314.688,76
Detalle del Título						
NÚMERO TÍTULO						469030002268260
NÚMERO PROCESO						76001400301920120022700
FECHA ELABORACIÓN						02/10/2018
FECHA PAGO						06/12/2018
CUENTA JUDICIAL						760012041612
CONCEPTO						DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR						\$ 314.688,76
ESTADO DEL TÍTULO						PAGADO EN EFECTIVO
OFICINA PAGADORA						6903 CALI SUCURSAL - CALI - VALLI
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR						469030002227724
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR						760012041612
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR						002 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 019 2013 00181 00

AUTO No. 265.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente donde el profesional del derecho solicita la autorización al señor **ANDRÉS FELIPE MAGAÑA SAN MARTÍN**, para la revisión del expediente, entre acciones, para lo cual esta Judicatura encuentra dable y accederá en los términos que el memorialista lo indica. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

TENER por autorizado al profesional del derecho **ANDRÉS FELIPE MAGAÑA SAN MARTÍN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía 6.333.210, en los términos que el apoderado judicial del actor lo confirió.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 022 2014 01182 00

AUTO No. 262.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente donde la profesional del derecho solicita le entrega de los oficios de desembargo, a lo cual esta Judicatura encuentra que mediante auto Nro. 046 del 18 de enero de 2021, se dispuso que se libraron los oficios de levantamiento de las medidas los cuales fueron retirados por el demandado ROBINSON CASTILLO RUIZ el 07 de diciembre de 2020, según la firma de recibido en los oficios, en consecuencia, se agregan para que obren las solicitudes por cuanto ya fueron tramitadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE A LO RESUELTO mediante auto Nro. 046 del 18 de enero de 2021, por las razones expuestas.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 023 2013 00491 00

AUTO No. 235.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

Atendiendo la solicitud del demandado referente a que se le entreguen los oficios de desembargo y la devolución de títulos judiciales por encontrarse terminado el proceso, el Despacho requerirá a la SECRETARIA de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para que de cumplimiento a lo dispuesto en el auto N°3153 del 11 de noviembre de 2020. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.-REQUIRIR A SECRETARIA para que se sirva dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del auto N°3153 del 11 de noviembre de 2020, toda vez que no existe constancia de haberse realizado los oficios de conversión de títulos y desembargo solicitados por el demandado.

2.- UNA VEZ elaborados los oficios de desembargo, POR **SECRETARIA** agendar cita al demandado YESID BRAND ZABALA para que retire los oficios de desembargo correspondientes.

3.-ESTESE el demandado a lo dispuesto en la presente providencia, una vez el juzgado de origen transfiera los depósitos judiciales se resolverá sobre la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.023 2019 00388 00

AUTO No.227.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

En atención a la solicitud de pago de títulos a favor de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. HELMER CARDOZO CARDOZO identificado(a) con Cedula de ciudadanía N°16.607.922 de los títulos judiciales por la suma de **\$1.246.244,00** Mcte, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002586254	8050180941	FAMILIAR SU COOPERAT COMERZIALIZADORA	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$842.573,00
469030002598606	8050180941	FAMILIAR SU COOPERAT COMERZIALIZADORA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$403.671,00

Total Valor \$1.246.244,00

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el auto N°1930 del 17 de julio de 2020, visible a folio 44 del cuaderno 1.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 025 2012 00875 00

AUTO No. 271.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente donde el profesional del derecho solicita se le reconozca personería jurídica, a lo cual, se procederá a ello conforme al inciso 1 del artículo 74 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por revocado el poder conferido por la parte actora, a la abogada **SANDRA LILIANA VÉLEZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 21.516.146

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **ANGELICA MARÍA ORTEGA VÉLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.085.937 y T.P. Nro. 333.602 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial, correspondientemente de la parte demandante, **SI S.A.S.** de conformidad con los términos del poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.025 2016 00662 00

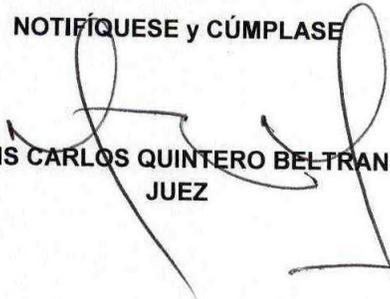
AUTO No.234.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

En atención a la solicitud que realiza el demandado de autorizar el pago de los títulos ordenado en auto N°3693 del 16 de diciembre de 2020, una vez consultado el portal web del Banco Agrario se observa que dichos títulos fueron cobrados y “pagados en efectivo” el día 28/01/2020, en consecuencia, se agrega sin consideración la solicitud por cuanto ya se hizo efectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 025 2017 00556 00

AUTO No. 250.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

Conforme al escrito que antecede, donde se predica por la profesional del derecho el interés de terminar el proceso por pago total de la obligación y para ello aporta la liquidación del crédito junto con las consignaciones efectuadas por lo embargos realizados, a lo cual, se considera que a prima facie se cumple con lo establecido en el inciso 2° del artículo 461 del CGP, a saber:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Ahora bien, encontrándose liquidaciones de costas y del crédito ya aprobadas por el Despacho, y una vez es recibido por la ejecutada una liquidación adicional, procederá esta Judicatura previo a estudiar la terminación del proceso a dar traslado a la aportada conforme lo determina el artículo 446 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Una vez realizado lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **LILIANA VELEZ MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.808.242 y T.P. Nro. 327.297 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial, correspondientemente de la parte demandada, **LIZABETH GUTIERREZ ASENCIO** de conformidad con los términos del poder que antecede.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 025 2018 00684 00

AUTO No. 260.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente donde la profesional del derecho solicita el desglose de unas piezas procesales, esta Judicatura encuentra que mediante los autos Nro. 2061 del 03 de agosto de 2020, Nro. 552 del 30 de enero de 2020 y Nro. 5990 del 26 de septiembre de 2019, se dispuso que por secretaria se realice el desglose de los documentos, y se procede autorizar a la señora Liley Fernanda Alegría para el retiro de ellos.

Se le recuerda a la profesional del derecho, que es deber de los apoderados no presentar peticiones superfluas que puedan causar congestión judicial y/o traumatismos en la recta e impartición de justicia, so pena de incurrir en una posible causal disciplinaria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE A LO RESUELTO mediante auto Nro. 2061 del 03 de agosto de 2020, por las razones expuestas.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 028 2018 00543 00

AUTO No. 229.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

En atención a la solicitud de corrección del valor dispuesto en el mandamiento de pago como capital insoluto de \$12.000.000, siendo lo correcto, \$12.512.808, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

1.-CORREGIR el numeral 1.1 del auto N° 3005 del 28 de octubre de 2020 que libro mandamiento de pago en la demanda acumulada como capital la suma de \$12.000.000, siendo lo correcto el capital por valor de \$12.512.808.

2.- Una vez transcurrido el término del emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas, pásese el expediente a Despacho para los efectos pertinentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 031 2011 00019 00

AUTO No. 255.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

Revisado los escritos precedentes, donde la profesional del derecho solicita se le remitan algunas piezas procesales, a lo cual es menester hacer algunas precisiones:

En el marco de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante estos tiempos pandémicos se ha privilegiado el uso de los medios tecnológicos para la gestión judicial y administrativa, lo cual además de responder a la crisis ha entrado a formar parte del Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial, en el marco del Plan Sectorial de Desarrollo 2019-2022 “Justicia Moderna con Transparencia y Equidad”.

En ese sentido, en el artículo 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 se previeron las tareas de diseñar y operativizar un plan de digitalización de expedientes¹ y de fijar los lineamientos funcionales generales para la digitalización (escaneo) y control documental.

Posteriormente, por medio de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, se adoptó el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente y además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

En la actualidad, se encuentra implementado la contratación con una empresa encargada de digitalizar o trasladar expedientes físicos a los jueces y magistrados, para realizar la gestión sobre los procesos, en articulación con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en todo caso, privilegiando el uso de fuentes digitales, por lo anterior, el expediente no se encuentra digitalizado y en efecto debe solicitar cita al área de atención público para la revisión del expediente.

¹ El cual se puede consulta en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/plan-de-digitalizacion-de-expedientes>

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **MARÍA XIMENA SALAZAR ARÁMBULA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.814.799 y T.P. Nro. 92.213 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial, correspondientemente de la parte demandada, **ANA LUCIA COLLAZOS MORENO** de conformidad con el poder anexo.

SEGUNDO: NO ACCEDER A LO SOLICITADO, atendiendo que el expediente no se encuentra digitalizado por encontrarse el plan de justicia digital en etapa de transición para lo cual, la **revisión del expediente, retiro de oficios**, debe solicitar cita al área de atención público en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.032 2017 00348 00

AUTO No.233.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

En atención a la solicitud que realiza el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho no accederá toda vez que el título judicial N°469030002439518 a que hace relación fue cancelado por fraccionamiento según la orden dada mediante auto N°7703 del 13 de diciembre de 2019 (Fl.407), y con ocasión de ello se generó un nuevo título por valor de \$371.944 que fue pagado a la parte actora.

Igualmente, se pondrá en conocimiento que existe un título judicial que aún no ha sido cobrado y se encuentra con orden de pago disponible a favor del apoderado William Alberto Valencia (Fol.423 C.1).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada, por las razones expuesysa en la parte motiva, y **PONER EN CONOCIMIENTO** que existe un título judicial que se encuentra con orden de pago disponible a favor del apoderado William Alberto Valencia (Fol.423 C.1), por valor de \$125.895.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 033 2015 00479 00

AUTO No. 261.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

Revisado los escritos precedentes donde el profesional del derecho solicita la entrega de títulos judiciales, esta Judicatura encuentra que mediante auto Nro. 3520 del 09 de diciembre de 2020, se dispuso que el pago a la parte demandante cesionaria GRUPO JURIDICO PELÁEZ & CO S.A.S. identificado(a) con NIT. Número 900.618.838-3 de los títulos judiciales por la suma de \$4.483.222,00 Mcte, y consecuente a ello fue emitido la orden de pago de depósito judicial Nro. 2021000066 y 2021000069, comunicándose esto el 18/01/2020 al correo electrónico: gerencia@grupojuridico.co, donde se le informa que el cobro se debe realizar ante el Banco Agrario con su documento de identidad, sin necesidad de llevar orden de pago en físico según circular PCSJC20-17 del 29 de Abril de 2020, y acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020.

Por otro lado, frente a la autorización como dependiente judicial a la señorita YORCILENI GUAYANA POVEDA, encuentra esta Judicatura que no es viable acceder por cuanto no fue acreditado que se encuentre cursando estudios de derecho, tal como lo establece el artículo 27 del decreto 196 de 19711, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO mediante auto Nro. 3520 del 09 de diciembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO ACCEDER autorización como dependiente judicial a la señorita **YORCILENI GUAYANA POVEDA**, por las razones expuestas.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.033 2016 00042 00

AUTO No.226.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

En atención a la solicitud de pago de títulos que realiza la apoderada de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

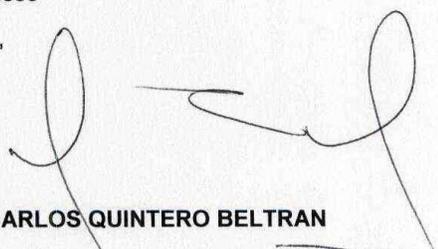
POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. ROCIO ARDILA ROJAS identificado(a) con Cedula de ciudadanía Número 66.819.180 de los títulos judiciales por la suma de **\$2.110.458,00** Mcte, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002594552	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	\$ 1.469.552,00
469030002605496	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2021	NO APLICA	\$640.906,00

Total Valor \$2.110.458,00

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el auto N°3420 del 10 de mayo de 2017 (FI.56).

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 034 2012 00804 00

AUTO No.213.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

En vista de la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución no se fijó el valor de las agencias en derecho, el Despacho procederá a fijarlas de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554, en **\$232.001**.

De otro lado, la apoderada de la parte actora solicita se cambie el nombre del beneficiario de los títulos que fueron ordenados mediante auto N°3224 del 23 de noviembre de 2020, los cuales a la fecha no han sido cobrados, por lo tanto, teniendo en cuenta que le ha sido otorgada la facultad para recibir a la apoderada de la parte actora se ordenara el cambio de beneficiario de dichos títulos. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.-FIJAR como agencias en derecho el valor de **\$232.001**, de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto del auto N°589 del 28 de febrero de 2014 y acuerdo PSAA16-10554.

POR SECRETARIA – Una vez ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas.

2.-TENER por reasumida la facultad de **recibir** conferida por el representante legal de la entidad demandante a la abogada ELENITH ESTRADA GALEANO.

3.-POR SECRETARIA – AREA DE DOPÓSITOS JUDICIALES sírvase MODIFICAR el nombre del beneficiario de los títulos judiciales ordenados mediante auto N°3224 del 23 de noviembre de 2020, que cuentan con orden de pago 2020003549 y 2020003550 visible a folios 03 y 04 del expediente electrónico, los cuales deberán pagarse a favor de la apoderada de la parte demandante **ELENITH ESTRADA GALEANO** identificada con cedula de ciudadanía **N°38.655.709**.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 de febrero de 2.021.
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 035 2010 00161 00

AUTO No. 212.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

En vista del certificado de avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado que aporta la apoderada de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CORRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-735094** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, incrementado en un 50% por la suma de **\$1.904.250,00¹** que corresponde al 50% de los derechos de cuota que posee la demandada sobre dicho inmueble, término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 de febrero de 2.021.
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

CERT. CATASTRAL	\$2.539.000, 00.
+ 50%	\$3.808.500,00
50% DERECHOS DE CUOTA	\$1.904.250,00